



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0249

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 5 de Agosto de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 67

Siendo los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se abre el primer período extraordinario de sesiones del segundo receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **67**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 68

PRIMERO.- Se fija el día 7 de agosto del año 2016, a partir de las 9:00 horas, para que tenga lugar en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, la sesión extraordinaria en la cual el C. Gobernador Constitucional del Estado presentará por escrito el Primer Informe sobre el estado general que guarda la administración pública de la Entidad.

SEGUNDO.- Comuníquese lo acordado al Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.

**PODER EJECUTIVO****DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **68**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 69

ÚNICO.- Se **reforman** la fracción XVIII del artículo 4º; los párrafos primero y último del artículo 6; el artículo 21; el párrafo primero del artículo 25; el artículo 28; la fracción III del artículo 35; la fracción V del artículo 36; los párrafos primero y tercero del artículo 39; los artículos 44, 45, 46, 47, 49; la fracción III y los incisos a) y c) de la fracción V del artículo 52; 58; la fracción II del párrafo primero del artículo 62; los artículos 63, 64, 71 y 73, todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 4.-

I. a XVII.

XVIII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la administración pública estatal;

XIX. a XXI.

Artículo 6.- En materia forestal, el Estado a través de las Secretarías de Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a XXXVIII.

El despacho de los asuntos relacionados con las atribuciones establecidas en las fracciones IX, en lo atinente al fomento de la producción de recursos forestales maderables y no maderables, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII y XXXIV estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Rural, las establecidas en las fracciones III, VIII, IX, en lo que concierne a la conservación del macizo forestal, XV, XVIII, XIX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXIII, estarán a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las establecidas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XVI, XX, XXI, XXII, XXX, XXXI, XXXV, XXXVI y XXXVII se realizarán de manera coordinada por ambas Secretarías.

Artículo 21.- Las autoridades municipales proporcionarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos que se prevean, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal.

Artículo 25.- Las autoridades municipales coadyuvarán con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, para la realización y actualización del Inventario Estatal.

El

I. a VI.

Artículo 28.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, delimitará las Unidades de Manejo Forestal en las zonas forestales maderables y no maderables, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades de protección, conservación, restauración y en general, el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 35.-

I. y II.

- III. Reglamentar, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley y la Ley de Uso de Fuego en Terrenos Agropecuarios en el Estado de Campeche y otros ordenamientos al respecto, el uso adecuado del fuego en las actividades agropecuarias y forestales;

IV. a VI.

Artículo 36.-

I. a IV.

- V. Permitir, en caso de siniestro, el ingreso a sus terrenos del personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de protección civil, bomberos o de los integrantes de las brigadas de prevención y combate de incendios.

Artículo 39.- Los productores forestales interesados en establecer plantaciones forestales comerciales, estarán obligados a emitir un aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su registro en el Sistema Estatal.

El

I. a V.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales supervisará en el campo, la información contenida en los avisos con el objeto de constatar que los árboles o masas de árboles son resultado de la intervención del hombre, resultando ser plantaciones forestales comerciales. Los criterios a observar en dichas supervisiones serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en terrenos forestales degradados, así como llevar a cabo acciones de mantenimiento.

Artículo 45.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de los Municipios y en coordinación con la CONAFOR, llevará a cabo la planeación y ejecución de la reforestación, forestación y restauración de suelos, dentro de su ámbito territorial de competencia.

Artículo 46.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de especies maderables y no maderables, y bancos de germoplasma, cuya operación podrá recaer en la propia Secretaría, en los Municipios, o en los mismos propietarios y poseedores de terrenos forestales o los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones comerciales, organizados en las Unidades de Manejo Forestal, dando intervención a los prestadores de servicios técnicos forestales.

Artículo 47.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la responsable de establecer los procedimientos de concertación interinstitucional con organismos federales, estatales, municipales y con los propios productores forestales, con la finalidad de implementar acciones para la restauración de áreas o zonas que hayan sufrido siniestros.

Artículo 49.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se coordinará con la Federación y los Municipios, en todas aquellas acciones tendientes a la promoción de la forestación y reforestación de zonas siniestradas del Estado, promoviendo además la participación de los sectores social y privado, así como de personas físicas y morales que tengan interés en la conservación del equilibrio del medio ambiente y rescate forestal.

Para tal efecto, la Secretaría y los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y Municipios.

Artículo 52.-

I. y II.

III. Un Segundo Vicepresidente que será el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

IV. y V.

a) El Secretario de Finanzas;

b)

c) El Secretario de Desarrollo Rural o de Medio Ambiente y Recursos Naturales; cuando su titular no esté en funciones de Vicepresidente, y

d)

El

Artículo 58.- El Estado y los Municipios promoverán y crearán estímulos e incentivos económicos, a través de las dependencias correspondientes, con la finalidad de fomentar la participación voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.

Artículo 62.-

I.

II. Un Primer Vicepresidente que será el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. a XII.

A invitación

I. y II.

En

Artículo 63.- Para el desarrollo de las actividades forestales, se buscará la participación directa de las organizaciones sociales, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la constitución de asociaciones de productores forestales, conforme a la ley de la materia, a través de las cuales se podrán ejecutar programas y acciones de fomento forestal.

Artículo 64.- Lo dispuesto en el artículo anterior, no limitará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que por sí misma pueda ejercer las atribuciones que le son conferidas en esta Ley, en la Ley General y los respectivos Reglamentos.

Artículo 71.- La vigilancia forestal es responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos que el Estado celebre con la Federación.

Artículo 73.- Con base en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados entre la Federación y el Estado, éste podrá, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y conforme a lo establecido en la Ley General, llevar a cabo los operativos de vigilancia, imposición de medidas de seguridad, calificación de infracciones e imposición de sanciones en materia forestal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **70**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



**PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA**

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 70

ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 20 de la Ley de Turismo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 20.-

.....
Los módulos que instalen las autoridades municipales se ubicarán en lugares estratégicos y visibles para facilitar su localización, tener una rotulación y señalización en español, inglés y braille, y preferentemente deberán estar ubicados en la plaza principal del Municipio, así como en corredores turísticos, centrales de autobuses y aeropuertos, así como en sitios de mayor afluencia turística.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **70**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 71

Siendo los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se clausura el primer período extraordinario de sesiones del segundo receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **71**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

